

-----CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ, A 01 UNO DE JUNIO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO-----

- - - **VISTOS** para resolver los autos del incidente de suspensión, relativo al cuadernillo de amparo 97/2018/1, que promueve [REDACTED], en su carácter de apoderado jurídico de la [REDACTED], parte demandada dentro de los autos del juicio ordinario laboral 3203/2015/JE1-1. - -

----- R E S U L T A N D O : -----

-----**PRIMERO.** Esta Autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la suspensión del acto reclamado, esto en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 190 de la Ley de Amparo.-----

-----**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado el treinta y uno de mayo del año en curso, [REDACTED], en su carácter de apoderado jurídico de la [REDACTED], parte demandada dentro de los autos del juicio ordinario laboral 3203/2015/JE1-1, compareció a solicitar se diera trámite a la demanda de amparo directo promovida; asimismo, se proveyera sobre la suspensión del acto reclamado derivada del cuadernillo de amparo 97/2018/1.-----

-----**TERCERO.** Mediante auto de esta misma fecha, se tuvo a la parte quejosa, por promoviendo demanda de garantías, ordenándose se llevara a cabo la certificación a que refiere la fracción I, del artículo 178, Ley de Amparo; la notificación personal de la tercero interesada [REDACTED] así como la tramitación del presente incidente de suspensión por cuerda separada.-----

----- C O N S I D E R A N D O : -----

-----**PRIMERO.** Del estudio de los autos del juicio ordinario laboral 3203/2015/JE1-1, se advierte que con fecha veintisiete de abril del año en curso, se dictó condena laudatoria en contra de la [REDACTED], en la que se les condenó a pagar a la actora [REDACTED] el importe de [REDACTED].-----

-----**SEGUNDO.** En cuanto a la solicitud de la parte quejosa, respecto a la suspensión del acto reclamado y, a fin de mejor proveer, es dable transcribir el numeral 190 de la Ley de Amparo, que establece:-----

-----"Artículo 190. La autoridad responsable decidirá, en el plazo de veinticuatro horas a partir de la solicitud, sobre la suspensión del acto reclamado y los requisitos para su efectividad.- - - Tratándose de laudos o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal respectivo, no se ponga a la parte trabajadora en peligro de no subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.- - - Son aplicables a la suspensión en amparo directo, salvo el caso de la materia penal, los artículos 125, 126, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154 y 156 de esta Ley."-----

----- De lo dispuesto por el numeral transcrito, se infiere que esta autoridad laboral, deberá negar la suspensión de la ejecución del laudo reclamado, por una cantidad que garantice la subsistencia de la parte trabajadora, durante el lapso que considere, durará la resolución del respectivo juicio de amparo. -----

----- Acorde con lo anterior, debe entenderse que, para la cuantificación de ese monto, el salario que debe servir de base es el fijado en el laudo, no otro, menor o mayor, dado que ése es el salario que, en última instancia, se consideró percibía el accionante y con el que sufragaba sus necesidades cotidianas; de modo que, inexcusablemente, tal subsistencia debe asegurarse de acuerdo con el salario diario que la actora percibía por sus servicios, que en el presente caso se estableció en [REDACTED] -----

----- Una vez determinado el estipendio diario, también deberá precisarse el tiempo probable en el que se resolverá el juicio de amparo directo, el cual, como se ventila en términos de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece y, en atención a que la suma de los plazos señalados en sus artículos 178, 179, 181 y 183, da un aproximado de cinco meses, lapso al que se le deberá agregar un mes, por las cuestiones extraordinarias que llegaren a suscitarse; en consecuencia, se establece como periodo para fijar el monto de la subsistencia de la trabajadora, el de seis meses. -----

----- Sirve de sustento a lo considerado, el criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página dos mil seiscientos treinta y ocho del libro 3, febrero de dos mil catorce, tomo III del Semanario Judicial de la Federación, que establece: -----

----- **"SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PLAZO PROBABLE EN QUE DEBERÁ RESOLVERSE PARA FIJAR LA GARANTÍA CONFORME A LA LEY DE AMPARO VIGENTE.** Cuando el juicio de amparo de donde deriva el recurso de queja, se tramita en términos de la Ley de Amparo vigente, para establecer el plazo probable en que habrá de resolverse, a efecto de fijar la garantía que deberá otorgar el quejoso por la suspensión del acto reclamado, debe atenderse a los diversos plazos señalados para el trámite y el dictado de la resolución respectiva, que son: cinco días para el trámite ante la autoridad responsable (artículo 178), tres días para la admisión de la demanda (artículo 179), quince días para alegar o promover amparo adhesivo (artículo 181), tres días para turnar el expediente (artículo 183), éstos en cuanto al trámite, y para el pronunciamiento de la sentencia noventa días siguientes al auto de turno que hará las veces de citación para sentencia, de conformidad con el mencionado artículo 183, aclarando que todos los términos se deben computar en días hábiles (artículo 22). Así, por regla general y en atención a los plazos que la ley establece para el trámite del juicio de amparo en la vía directa, la suma de éstos, arroja la cantidad de 116 días hábiles, que divididos entre los días hábiles del mes calendario que en términos generales son 22 días por mes, dan un aproximado de cinco meses, plazo al que se le debe agregar un mes más, pues es un hecho notorio que existen cuestiones extraordinarias que generalmente se suscitan en el trámite, como puede ser, a manera de ejemplo, el retardo en el emplazamiento al tercero interesado derivado de la falta de localización, o la necesidad de emplazarlo mediante exhorto, o el hecho de que tenga que prevenirse al promovente del amparo en términos del artículo 177, por lo que el plazo de seis meses es un término general que debe atenderse para fijar la garantía y siga surtiendo efectos la suspensión concedida; en la inteligencia de que con motivo del establecimiento en la Ley de Amparo vigente, de los plazos tanto para tramitar, como

*para resolver el juicio de amparo directo, se supera el criterio basado en el cálculo que se establecía de conformidad con las cargas de trabajo que tuvieran los órganos jurisdiccionales en donde se tramitaba el juicio correspondiente, que se encuentra contenido en la jurisprudencia por contradicción número 1a./J. 46/2012, que sustentó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 1, agosto de 2012, página 363, de rubro: "GARANTÍA PARA LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO INDIRECTO. PLAZO TENTATIVO PARA EL CÁLCULO DEL TIEMPO DE DURACIÓN DEL JUICIO CUANDO SEA NECESARIO PARA FIJAR EL MONTO DE LA CAUCIÓN."*-----

----- Ahora, una vez que se han fijado, tanto el salario diario que percibió la parte trabajadora, como el tiempo estimado de la tramitación del juicio de amparo directo promovido, el suscrito Presidente determina que la cantidad que garantiza dicha subsistencia, es la de [REDACTED]

[REDACTED], cantidad que se obtiene, como ya estableció, de multiplicar el sueldo cotidiano percibido, por el lapso tentativo en que se resolverá el procedimiento de amparo; por ende, de conformidad con el dispositivo 190 de la ley de la materia, se niega, la suspensión de la ejecución del acto reclamado por dicho monto, puesto que, existe el peligro de que la parte obrera no pueda subsistir, al no advertirse de autos, que ésta cuente con algún ingreso que se lo permita. Sin que resulte óbice a lo anterior, que la quejosa sea una persona moral oficial, pues esta, sólo se encuentra exenta de garantizar los daños y perjuicios, que se pudieran causar a la parte tercero interesada, con motivo de la medida cautelar concedida, lo que es diferente a la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la parte trabajadora, cuya única finalidad es proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos.-----

--- Resulta aplicable a lo argumentado, la jurisprudencia del Tribunal Colegiado en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, que se encuentra en la página mil ochocientos cuarenta y uno, libro XVIII, marzo de dos mil trece, tomo 3, décima época, del Semanario Judicial de la Federación que establece:

--- **"SUSPENSIÓN CONTRA LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO FAVORABLE AL TRABAJADOR. PUEDE OTORGARSE SI A JUICIO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL NO SE PONE EN PELIGRO LA SUBSISTENCIA DE AQUÉL, EN CASO CONTRARIO, DEBE NEGARSE POR EL MONTO ESTIMADO QUE LE PERMITA SUBSISTIR MIENTRAS SE RESUELVE EL AMPARO, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL PATRÓN SEA UNA PERSONA MORAL OFICIAL.** El artículo 174, párrafo primero, de la Ley de Amparo establece que tratándose de laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales del trabajo, la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del presidente del tribunal, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera, en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia. De lo anterior se colige que la suspensión de la ejecución de un laudo favorable al trabajador puede otorgarse si, a juicio del presidente del tribunal, no se pone al obrero en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de garantías; en cambio, si se considera que su subsistencia está en peligro, la suspensión debe negarse por el monto estimado que le permita subsistir mientras se resuelve el juicio. Lo anterior, con independencia de que el patrón sea una persona moral oficial, pues ésta sólo se encuentra exenta de

garantizar los daños y perjuicios que se pudieran causar al tercero perjudicado con motivo de la medida cautelar concedida, lo que es diferente a la garantía que ha de otorgarse para asegurar la subsistencia de la trabajadora, cuya única finalidad es proteger al empleado que se ha quedado sin la fuente de los ingresos que antes del rompimiento de la relación laboral le eran cubiertos." -----

-----**TERCERO.** Por lo que hace al resto de la condena, es decir [REDACTED], resulta trascendental atender los dispositivos 7 y 132 de la Ley de Amparo, que establecen:-

-----*"Artículo 7o. La Federación, los Estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general, un acto u omisión los afecten en su patrimonio respecto de relaciones jurídicas en las que se encuentren en un plano de igualdad con los particulares. - - - Las personas morales oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta Ley se exige a las partes."* -----

-----*"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo."*-----

-----Ahora, el artículo primero del decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el quince de enero de dos mil once, relativo a la creación de la [REDACTED] establece que dicha casa de estudios será un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios. -----

-----De las anteriores anotaciones se desprende, que tratándose de personas morales oficiales, las mismas se encuentran exentas de otorgar las garantías a que alude la Ley de Amparo; asimismo, que la parte quejosa es un organismo público descentralizado de carácter estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que, debe considerársele como persona moral oficial y, por tanto, está exenta de otorgar la garantía a fin reparar el daño, e indemnizar los perjuicios que con la suspensión del acto reclamado se causaren, si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo directo promovido. -----

-----En esa tesitura, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concede la suspensión del acto reclamado, para el efecto de que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, esto es, no se ejecute el laudo por lo que hace al resto de la condena, es decir, [REDACTED], hasta en tanto se resuelva en definitiva el juicio de amparo directo promovido en su contra, en la inteligencia que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, la presente suspensión surte efectos desde luego. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo que marcan los artículos 125, 128, 129, 130, 132, 133, 134, 135, 136, 154, 156 y 190 de la Ley de Amparo es de resolverse y se: -----

-----**R E S U E L V E**-----

- - - PRIMERO. En términos del considerando segundo de la presente resolución, se niega la suspensión del acto reclamado a la [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] que garantiza la subsistencia de la parte trabajadora, durante el lapso que durará la resolución del juicio de amparo directo. - -

- - - SEGUNDO. De conformidad a lo establecido en el considerando tercero, se concede la suspensión del acto reclamado a la [REDACTED] respecto al resultante de la condena líquida objeto del laudo, la cual en términos del artículo 136 de la Ley de Amparo, surte sus efectos desde luego. - - - -

- - - TERCERO. En términos del artículo 26, inciso g, de la ley de la materia, notifíquese personalmente. - - - - -

- - - - ASÍ LO ACORDÓ Y FIRMA EL LICENCIADO JOSÉ ARTURO REYES GONZÁLEZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NO. 1, DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, QUE ACTÚA ANTE LA FE DEL LICENCIADO ANDRÉS LÓPEZ LEAL, SECRETARIO GENERAL POR MINISTERIO DE LEY QUE AUTORIZA Y DA FE. - - - - -

DOY FE  
  
 JUNTA ESPECIAL NO. 1  
 LOCAL DE CONCILIACIÓN Y  
 ARBITRAJE DEL ESTADO  
 DEL PUEBLO, S. L. E.  
 SECRETARIO  
 GENERAL

